

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Julio 2019

ÍNDICE:

MATERIA PENAL ADULTOS:

Admisibilidad-Procedimiento de Revisión:

1. **Grave infracción a sus deberes cometida por un juez:** *Deberes y principios que sustentan su función.*
2. **Procedimiento de revisión:** *Causal por grave infracción a sus deberes cometidos por un juez.*
3. **Procedimiento de revisión:** *Casos en que procede por error judicial.*

Conflictos de Competencia:

1. **Competencia territorial:** *Conoce circunscripción judicial de la capital. Delito sexual contra menor de edad cometido fuera del país por un extranjero con residencia habitual en Costa Rica.*

Delitos Internacionales: *Delito cometido en territorio extranjero con efectos en la República, conocerán los tribunales de la circunscripción judicial de la capital.*

2. **Competencia-jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública:** *Investigación por posible soborno por parte de abogado Defensor Público*

Penal:

1. **Teoría de la disponibilidad del bien:** *Aplicación teoría de disponibilidad de los bienes para determinar estado tentado o consumado del delito.*

Robo Agravado: *Aplicación para determinar la consumación del robo.*

Penal-Precedentes Contradictorios:

1. **Robo Agravado, Hurto Agravado, Delitos contra la propiedad:** *Reiteración de criterios respecto al momento de consumación en hurto o robo.*

Procesal Penal:

1. **Intervención de comunicaciones telefónicas:** *Secuestro de aparato telefónico no requiere de orden jurisdiccional.*
2. **Teoría penal del hallazgo inevitable. Prueba ilícita:** *Aplicación de la teoría del hallazgo necesario o inevitable, como excepción.*

MATERIA PENAL JUVENIL:

Procesal Penal Juvenil:

1. **Acción Penal:** *Definición.*

Procesal Penal Juvenil-Precedentes Contradictorios:

1. **Suspensión del proceso a prueba:** *Cambio de criterio, dictado de rebeldía no suspende ni interrumpe vencimiento del plazo de la medida alterna.*

SE CAMBIA CRITERIO EN RELACIÓN CON EL VOTO 00712-2018

CONTENIDO:

MATERIA PENAL ADULTOS:

Admisibilidad-Procedimiento de Revisión:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Grave infracción a sus deberes cometida por un juez.	Deberes y principios que sustentan su función.	Deber de independencia, deber de imparcialidad, deber de objetividad.
Voto Número	<i>00322-2019, de las 11:20 horas del 27 de marzo de 2019</i>	
<i>Integración de Sala: mags. Desanti, Gómez, Segura, Cortés y Robleto.</i>		
Extracto de Interés:		
<p>«III. [...] a.) Sobre los deberes de juez. Dentro del proceso y su estructura, el juez es el encargado de resolver los conflictos, de manera que no perjudique, de ninguna de las formas posibles, a las partes involucradas para la justa solución de éste. De esta forma, se deduce que es el sujeto procesal que juega un papel reponderante dentro de la contienda judicial, ya que es el tercero que ha sido investido del poder que le dota el Estado para administrar justicia por medio de decisiones tomadas conforme a derecho, con el fin de que las partes no vean lesionadas sus garantías. Si se toma en cuenta la trascendental responsabilidad que el Estado le encomienda a la persona juzgadora, lleva a la necesidad de desarrollar los deberes y principios que sustentan su función. En primer término tenemos el <u>deber de independencia</u>, el cual constituye uno de los pilares del sistema judicial del ordenamiento costarricense, debido a que nuestra Constitución Política establece como principio fundamental la independencia, considerada ésta como una garantía de trato igual para las partes y no como una potestad autoritaria para el juez o la jueza. Al respecto, el artículo 157 de la Constitución Política de la República de Costa Rica indica: “<i>El poder judicial solo está</i></p>		

sometido a la constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos”. Asimismo, el numeral 5 del Código Procesal Penal alude: “Los jueces sólo están sometidos a la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y a la ley.”. De acuerdo con el jurista Mora Mora, desde una perspectiva interna, la independencia se visualiza frente a superiores, los órganos disciplinarios y frente a la Ley, y desde el punto de vista externo está enfocada de cara al conglomerado social, frente a los medios de comunicación masiva y frente a los demás poderes del Estado. (Mora Mora, Luis Paulino. (1998). LiberAmicorum Héctor Fix-Zamudio (Separata). La independencia del juez, como derecho humano. San José, Costa Rica: Editorial Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.). Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha subrayado que: “El derecho a la jurisdicción consiste, precisamente, como principio, en tener posibilidad de acceso a uno de esos jueces. Según lo establece el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, es el derecho que toda persona tiene a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por **un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley”. (Resolución No. 2000-08763, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas con seis minutos del cuatro de octubre del dos mil, cuya integración que estuvo conformada por la y los Magistrados: Susana Araya A., Rodolfo Pizza E., Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Carlos Arguedas R., Adrián Vargas B., y José Luis. Molina Q.). En lo concerniente al deber de Imparcialidad, el Diccionario de la Real Academia Española define el término como “f.1. Falta de esignio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. (Ver dirección electrónica <https://dle.rae.es/?id=L1vfaix>). La jurisprudencia de este Órgano de Casación, sobre este tema puntualizó que: “El sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in – partial), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno. Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente, a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir.” (MAIER, Julio; Derecho Procesal Penal. Fundamentos, Tomo I, Editores del Puerto s.r.l., Segunda edición, segunda reimpresión,

2002, Buenos Aires, pp. 739-740). Por su parte, Ferrajoli define la imparcialidad, diciendo que el juez: "...no debe tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver, al ser su función la de decidir cuál de ellas es verdadera y cuál es falsa. Al mismo tiempo, no tiene por qué ser un sujeto "representativo", puesto que ningún interés o voluntad que no sea la tutela de los derechos subjetivos lesionados debe condicionar su juicio, ni siquiera el interés de la mayoría, o incluso el de la totalidad de los asociados lesionados...al contrario que el poder ejecutivo o el legislativo, que son poderes de mayoría, el juez juzga en nombre del pueblo, pero no de la mayoría, para la tutela de la libertad de las minorías."(FERRAJOLI, Luigi; Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, octava edición, 2006, Madrid, p. 580). (Resolución No. 00900-2011, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las 10:27 horas, del 29 de julio del 2011. La integración estuvo compuesta por las y los Magistrados: Magda Pereira V., Doris Arias M., Jose Manuel Arroyo G., Carlos Chinchilla S., y Jesús Ramírez Q.) La imparcialidad funge como uno de los principios supremos del proceso y se concreta en la sentencia o fallo, quiere decir, que debe ser una sentencia justa y para llegar a una sentencia justa es necesario un debido proceso, de manera que se concrete la correcta aplicación de la ley penal. El sustento jurídico de este deber se desprende de la relación de los ordinales constitucionales 34 y 42, el artículo 5 del Código Procesal Penal y el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, el deber de objetividad significa "...actuar con apego estricto a la ley y resolver conforme a la misma" (Campos Calderón, J. Federico. (2005). "La garantía de imparcialidad del juez en el proceso penal acusatorio: consideraciones en torno a su pleno alcance en el sistema procesal costarricense". Revista de Ciencias Penales. 17 (23): 53-68. Noviembre). Es decir, en el proceder del juzgador dentro de un caso concreto, la resolución debe dictarse apegada a la normativa correspondiente y a las pruebas recabadas durante el proceso. El apoyo normativo de este principio lo encontramos en el numeral 6 del Código Procesal de Rito, el cual dispone que: "Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento. Desde el inicio del procedimiento y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valor en sus decisiones no solo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él."

[...].»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento de revisión	Causal por grave infracción a sus deberes cometidos por un juez.	Causal por dictado de sentencia ilegítima
Voto Número	<i>00322-2019, de las 11:20 horas del 27 de marzo de 2019</i>	
<i>Integración de Sala: Mags Desanti, Gómez, Segura, Cortés y Robleto.</i>		
Extracto de Interés:		
<p>«III. [...] b) Sobre la causal de revisión de una sentencia ilegítima a consecuencia de una grave infracción a sus deberes cometidas por un juez. En primer término es menester aclarar que, el procedimiento de revisión constituye uno de los medios extraordinarios de impugnación contra las sentencias condenatorias firmes basadas en un error de hecho o de derecho que se descubre a posteriori, y que , provoca un debate probatorio tendiente a la anulación de la cosa juzgada que se reputa injusta. Por consiguiente y como nos refiere Calderón Botero, <i>"el instituto hunde sus raíces en los medios de impugnación, en los elementos de prueba y en la res iudicata. Este triple aspecto revela su estructura procesal y su naturaleza extraordinaria. Como estructura procesal, se desenvuelve después de agotadas las instancias, es decir cuando estas han precluido; y como recurso extraordinario, se identifica por estar dirigido a desvirtuar la presunción de veracidad de lo inmutable e irrevocable o sea, de la cosa juzgada, pues la protección que el Estado le concede a su propia verdad procesal debe ceder ante el más alto interés de la justicia material, en este caso extraño al proceso mismo, porque aquel se desvió de su fin específico y último"</i> (Fabio Calderón Botero. <i>Casación y Revisión En Materia Penal, Segunda Edición, Librería del profesional, 1985, páginas 270-271</i>). Este carácter excepcional amerita un examen riguroso de admisibilidad por parte de esta Cámara de Casación, esto en procura</p>		

de mantener un punto de equilibrio entre la procedencia del recurso en aquellos presupuestos establecidos en la norma y la utilización de parámetros que racionalicen su empleo e impidan que éste sea utilizado con fines impropios, como mecanismo abusivo del derecho a la impugnación. Esta Sala ha señalado que: “...quienes recurran a esta vía deben ajustarse a tales prescripciones pues se trata de una acción autónoma de mucha importancia por cuanto es el único medio procesal que permite invalidar una sentencia firme.” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 989-1997 de las catorce horas con treinta minutos del dieciocho de septiembre de 1997). De manera tal que, el procedimiento especial de revisión no trata de una instancia más dentro del proceso penal en la que se pretenda subsanar cualquier vicio o yerro que se estime cometido en la sentencia de juicio o de manera excepcional, en las resoluciones de esta Cámara de Casación. Dentro de esta tesitura, adquiere especial relevancia lo estipulado en el numeral 408 del Código Procesal Penal y para el caso que nos ocupa, el inciso d) de dicho cuerpo normativo, el cual señala como causal de revisión la existencia de una sentencia ilegítima a consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez. Ahora bien, vale destacar que los citados deberes del juez cobran relevancia al momento de emitirse sus resoluciones, pues, justamente son los razonamientos esbozados y la prueba utilizada como fundamento de sus conclusiones los que permiten establecer si las decisiones jurisdiccionales resultan ser coherentes con los principios de imparcialidad, objetividad e independencia ya analizados. En caso contrario, de evidenciarse un incumplimiento a tales deberes, la sentencia deviene en ilegítima. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por “ilegítima” como algo no legítimo, que, a su vez, significa “Conforme a las leyes” (Cfr. <https://dle.rae.es/?id=L1vfaix>.). Según esta acepción, la legitimidad de una sentencia está definida por la misma ley. En este sentido, el artículo 363 del Código Procesal Penal indica: “Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: a) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio. b) El voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que se adhieran a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien votó en primer término. c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado. d) La

parte dispositiva con mención de las normas aplicables. e) La firma de los jueces.”. Esta Cámara considera que la ausencia de cualquiera de los requisitos de la sentencia, *per se*, no puede ser considerado un vicio que genere su ilegitimidad, pues el mismo legislador ha dispuesto excepciones que justifican la omisión de algunos de ellos, tales como la ausencia de lugar y fecha, lo que puede ser obtenido de las grabaciones, o de cualquier otro documento del cual pueda desprenderse ese dato; y el caso del artículo 144 del Código de rito, donde se excepciona la firma de uno de los jueces en las circunstancias fijadas en esa norma. Sin embargo, algunos de los requisitos son indispensables para tener por legítima la sentencia, y relacionándolo con el contenido del inciso d) del numeral 408 del Código Procesal Penal, no puede dejarse de lado que la ausencia de dicho requisito debe ser el producto directo de la introducción de prueba ilícita, o de la infracción grave a los deberes del juez. En este entendido, y relacionado con el artículo 363 *supra* citado, los supuestos relativos a la conformación de los tribunales, la aplicación de las normas atinentes a la existencia del delito y su calificación jurídica, los temas concursales, entre otros, son tópicos que forman parte de los deberes del juez. Como se denota, los temas mencionados dentro de los deberes del juez, sin duda, tienen una relación intrínseca con la motivación de la sentencia, la que resulta ser la base esencial de la función del Poder Judicial, a saber: la administración de justicia. Dicha función es ejercida por la persona juzgadora, en el momento que ésta despliega un ejercicio mental para motivar sus decisiones. Y por consiguiente, constituye un deber en su labor, pues esta tiene relación directa con el artículo 39 de la Constitución Política, en el tanto una persona no puede descontar “legítimamente” una pena si su conducta no ha sido juzgada conforme a los principios rectores de imparcialidad, independencia y conforme a la correcta aplicación de la ley. No obstante, esta Sala desea llamar la atención a que no todo yerro en la motivación de la persona juzgadora pueda ser entendido como un vicio susceptible de revisión; por el contrario, cada vicio en la motivación, y la consecuencia jurídica generada a partir del incumplimiento de dicho deber, necesariamente, requerirá ser objeto de una valoración casuística. Sobre este punto particular, esta Cámara ha reiterado que la procedencia de una revisión en aplicación del inciso d) por existencia de una actuación gravosa del juez, se debe de tratar de un error doloso de éste o bien un error inaceptable, determinante, evidente y no discutible, es decir, un error de tal magnitud como para determinar la existencia de un fallo

notoriamente ilegítimo o contrario a Derecho. Al respecto la jurisprudencia nacional ha señalado que: “...una grave infracción a los deberes de los juzgadores, sea un error o vicio de tal magnitud como para provocar un fallo notoriamente ilegítimo o contrario a Derecho. Esta Sala ha indicado que la causal “grave infracción de los deberes del juez” se configura cuando el órgano juzgador “...**en su función de administrar justicia, por dolo o error injustificado, condena a un inocente o impone una sanción o medida de seguridad indebida, situación que deberá valorarse en cada caso particular.**”

En igual sentido: 00330-2016

En similar sentido: 00370-2017, 00951-2017, 00063-2018, 00697-2018

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procedimiento de revisión de la sentencia penal.	Casos en que procede por error judicial.	Infracción deberá resultar inaceptable, determinante, evidente y no discutible
Voto Número	00322-2019, de las 11:20 horas del 27 de marzo de 2019	
<i>Integración de Sala: mags. Desanti, Gómez, Segura, Cortés y Robleto.</i>		
Extracto de Interés		
«III. [...] En cuanto al error judicial , deberá ser determinante y evidente, no posible o discutible... ” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2013-00589, de las 10:34 horas, del 24 de mayo de 2013, la negrita es del original). En similares términos se ha dicho: “se trata de condenas ilegítimas por actuación dolosa del juez o error inaceptable, determinante, evidente y no discutible, quedando por fuera los simples problemas interpretativos o planteamientos de duda razonable...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2015-00234, de las 9:34 horas, del 24 de febrero de		

2015). *La causal contemplada en el inciso d) del artículo 408 del Código Procesal Penal debe ser argumentada bajo la premisa de una actuación irregular de algún juez o del Tribunal en el ejercicio de sus funciones, de forma tal que se comprometa su labor en la resolución de un asunto determinado. Por el contrario, se excluyen de ser incluidas dentro de este motivo, las intervenciones ejercidas en el cargo que se apeguen de forma correcta a las ocupaciones que la normativa procesal impone, aún y cuando las decisiones alcanzadas en el desarrollo de su puesto, resulten contrarias a los intereses de una de las partes actuantes...".* (Resolución N°2016-527, de las 9:52 horas, del 27 de mayo de 2016 y cuya integración de la Sala estuvo compuesta por la y los Magistrados: Doris Arias Madrigal, Jesús Ramírez Quirós, Carlos Chinchilla Sandí, Jose Manuel Arroyo Gutiérrez y Celso Gamboa Sánchez. En este mismo sentido, ver las resoluciones número 00778-2012, 00199-2013 y 00589-2013). Quedando por fuera los simples problemas interpretativos o planteamientos de vicios procesales, que no son manifiestos, sino conjeturales, y por tanto, **en la determinación de una sentencia ilegítima a consecuencia de una grave infracción a sus deberes cometidas por un juez, la actuación de éste deberá ser valorada siempre caso por caso, debiendo estimarse que la infracción deberá resultar inaceptable, determinante, evidente y no discutible. [...] .»**

En igual sentido: 0589-2013, 00234-2015, 00527-2016

En similar sentido: 00778-2012, 00199-2013, 00589-2013

[Regresar a índice](#)

Conflictos de Competencia:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia territorial.	Conoce circunscripción judicial de la capital. Delito sexual contra menor de edad cometido fuera del país por un extranjero con residencia habitual en	Acusado y víctimas pertenecientes a grupo indígena

Delitos Internacionales	Costa Rica. Delito cometido en territorio extranjero con efectos en la República, conocerán los tribunales de la circunscripción judicial de la capital.	
Voto Número	<i>0402-2018, de las 15:35 horas del 08 de junio del 2018</i>	
<i>Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, López, Desanti y Segura.</i>		
Extracto de Interés		
<p>«V. [...] Ahora bien, del escenario fáctico expuesto, se colige que de ser comprobadas, las delincuencias atribuibles al acriminado, las mismas fueron cometidas en Panamá. Se logra extraer que, el endilgado es de origen panameño (quien en la actualidad se encuentra en prisión preventiva, que vence el 12 de junio del 2018), y que las menores K.A.S., y P.P.B., nacieron y tienen su domicilio en Costa Rica (cfr. folios 5 y 43). Además, que de los hechos contenidos en el reproche, se configuran supuestamente diversos abusos sexuales y violaciones contra dos personas menores de edad. Por otra parte, propiamente en la valoración que, debe hacerse de las disposiciones normativas de derecho interno, tenemos que, el artículo 6 del Código Penal, advierte de la opción real para efectos del <i>ius puniendi</i> de dar trámite a procesos penales, debido a circunstancias fácticas ocurridas en el extranjero. Cabe precisar que, el caso concreto se ajusta al inciso 3) de dicho mandato legal, al abordar el supuesto de que, la acción típica, antijurídica y culpable, se geste contra personas costarricenses o sus derechos fundamentales. Nótese que en este asunto, el cuadro fáctico se adecúa a las hipótesis que configuran el ilícito internacional, tipificado en el numeral 7 de tal cuerpo de leyes, pues el legislador estableció que, frente a la comisión de delitos sexuales acaecidos contra personas menores de edad, indistintamente de las normas vigentes para el lugar de los hechos y de la nacionalidad del autor, esas conductas serán sancionadas en estricta aplicación de la normativa</p>		

costarricense. Recuérdese que, la competencia de los entes encargados de administrar justicia, gira en torno al conocimiento de hechos ilícitos realizados en territorio nacional, así como los cometidos en los sitios en los cuales el Estado costarricense ejerza una jurisdicción especial. Además, en aquellas situaciones contempladas por ley, serán competentes para conocer los delitos ocasionados en el extranjero (artículo 45 de la ley penal adjetiva). Bajo esa línea de pensamiento, en virtud de la hermenéutica conjunta de esas disposiciones jurídicas, no debe excluirse el artículo 47 del Código Procesal Penal, mismo que erige las reglas para determinar la competencia territorial de los tribunales, que en el estudio pertinente, sin duda se centra en el inciso b), que estipula: “ *Cuando el delito cometido en territorio extranjero haya producido sus efectos en la República, conocerán los tribunales de la circunscripción judicial de la capital, aunque el imputado haya sido aprehendido en cualquier otra circunscripción judicial del país*”. Es decir, las secuelas o desenlace de la ejecución de delincuencias ocurridas en el extranjero, contra nacionales, podría trascender en el momento procesal oportuno (contradictorio o debate), siguiendo las reglas del debido proceso (Sentencia nº 1732-1992, de las 11:45 horas, del 7 de enero de 1992, Sala Constitucional Corte Suprema de Justicia), al surgir eventualmente un efecto *post- traumático*, a consecuencia de los supuestos hechos. En ese sentido, es importante aclarar que, según la Real Academia Española, el vocablo “*efecto*” se define como “*aquello que sigue por virtud de una causa*” así como por la “*impresión hecha en el ánimo*”. Máxime que, en este asunto salta al escenario fáctico dos personas femeninas, menores de edad vulnerables, de origen indígena Gnobe (Guaimy), de escasa escolaridad, con un núcleo familiar disfuncional. (cfr. folio 2). Ante ello, deben las autoridades judiciales competentes y las entidades auxiliares a cargo, en el presente proceso penal, (Juzgados, Tribunales, Defensa y Ministerio Público), de conformidad a los preceptos: 7, 30.4.c.; de la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 33 y siguientes, de las Reglas de Brasilia; artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Convención *Belem Do Pará*; artículos 7, 33, 40, 41, 48, 51 y 55 de la Constitución Política, y 1, 2, 6, 14, 65, 70 y siguientes, 130 y 131 del Código Procesal Penal; tomar todas las medidas necesarias, con la finalidad de garantizar a la parte imputada, (persona indígena privada de libertad) y dichas personas menores de edad, en razón de sus condiciones personales de vulnerabilidad (étnicas,

socioculturales, económicas), el acceso real a la justicia y respetar el arraigo étnico al que pertenecen. Aunado a -la no revictimización-, para ello se encuentran en la ineludible obligación de implementar en cada fase de dicho proceso, la optimización de todos los recursos humanos y tecnológicos con los que cuente el Poder Judicial (video conferencias, intérpretes, traslado al asentamiento, etc.), con el firme propósito de cumplir con un servicio público de justicia de calidad, en salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, según el principio de justicia pronta y cumplida, y en cumplimiento de las reglas prácticas para facilitar el acceso a la justicia a las poblaciones indígenas, aprobadas por el Consejo Superior del Poder Judicial, mediante sesión 77-08.»

En igual sentido: 01563-2015

En similar sentido: 01804-2014, 00309-2017, 00088-2017

Regresar a índice

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Competencia-jurisdicción Penal de Hacienda y de la función pública.	Investigación por posible soborno por parte de abogado Defensor Público.	Supuestamente Defensor Público trató de incidir en resultado de proceso penal
Voto Número	<i>00032-2019, de las 10:24 horas del 18 de enero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Robleto.		
Extracto de Interés:		
«V. [...] En otras palabras, el ente fiscal acusa que dicho funcionario, en el pleno desarrollo de sus labores como abogado defensor público, en el ejercicio de sus funciones trató de incidir en el resultado del proceso, lo que constituye una transgresión a la probidad, cuya finalidad se centra en favorecer a su representado, contrario a la ética y al derecho, sin rectitud, ni buena fe. En síntesis, mediante una interpretación sistemática de los artículos 324 y 365 del Código Penal, 3 de la referida Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°		

8422, puede inferirse que el caso concreto trata de un delito pluriofensivo, ante el menoscabo al bien jurídico –administración de justicia-, de conformidad con el título XIV, sección I, de la ley penal sustantiva en lo atinente al delito de soborno; y a su vez, implica la vulneración al bien jurídico de –probidad-, de acuerdo con las disposiciones normativas imperantes para la jurisdicción penal de hacienda. En esa línea de pensamiento, el legislador en el numeral 365 del Código Penal, claramente señaló: “**Delitos cometidos por funcionarios públicos. Cuando quien cometiere los delitos contra la autoridad pública, contra la administración de justicia o contra los deberes de la función pública fuere un empelado o funcionario público, quedan los jueces facultados para imponer además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena**”. (Lo subrayado no pertenece al texto de origen). En ese sentido, nótese que la conducta aparentemente desplegada por el funcionario público, C.L., que fungía como defensor público, en el ejercicio de sus funciones, fue presuntamente contraria a la probidad, a la ética y al ordenamiento jurídico, por quebrantar (según imputa el ente fiscal) los deberes de la función pública y la Administración de Justicia, al pretender incidir en un resultado, por medio de un supuesto soborno, al ofrecer una suma dineraria equivalente al costo de un determinado teléfono celular, con la finalidad de que la persona denunciante (prueba de cargo), cometiese el ilícito de falso testimonio. Así las cosas, se dirime el referido conflicto de competencia Se estipula que el Órgano Jurisdiccional competente para continuar con la tramitación del presente asunto es el Tribunal Penal de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José.[...] .»

[Regresar a índice](#)

Penal:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Teoría de la disponibilidad del bien Robo Agravado	Aplicación teoría de disponibilidad de los bienes para determinar estado tentado o consumado del delito. Aplicación para determinar la consumación del robo.	
Voto Número	<i>00272-2019, de las 14:10 horas del 18 de marzo del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Alfaro.		
Extracto de Interés:		
<p>«II. [...] En contraste con tal posición, se ha aplicado la denominada Teoría de la Disponibilidad para examinar, según el caso en particular, si el desapoderamiento se perfeccionó, razonándose en los siguientes términos: “...se ha adoptado la denominada Teoría de la disponibilidad, la cual consiste en que si el autor ha tenido la posibilidad de disponer de la cosa, el delito se consuma. Incluso, aún cuando se le persiga después del hecho. Se ha hecho hincapié que la disponibilidad debe entenderse como posibilidad de disponer de los bienes, y no disponibilidad efectiva, porque ello sería llevar demasiado lejos los límites de la consumación, confundiéndola con la fase de agotamiento, de acuerdo al plan ideado por el autor. (En este sentido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, V-179-F, del 23-4-1993, 185 del 26-4-1996, 628, del 31-7-2003 y, 639-2007 del 8-6-2007).” (Resolución de esta Sala, N° 2015-00483, de las 9:02 horas, del 8 de abril de 2015), avalándose así, la consumación de los delitos contra la propiedad, cuando la parte ofendida haya perdido la posibilidad de disponer del bien, entendiéndose que el poder de disposición pasó al</p>		

encartado a través de su acción de apoderamiento. [...]»

En igual sentido: 00079-F-1993, 00185-1996, 00086-2006, 00639-2007, 00483-2015, 01742-2013,

En similar sentido: 00628-2003, 01493-2013, 00865-2016, 01526-2015

[Regresar a índice](#)

Penal-Precedentes Contradictorios:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Robo Agravado Hurto Agravado Delitos contra la propiedad.	Reiteración de criterio respecto al momento de consumación en hurto o robo.	
Voto Número	<i>00272-2019, de las 14:10 horas del 18 de marzo del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Alfaro.		
Extracto de Interés:		
«II. [...] En virtud de lo expuesto, se reitera el criterio unificado por esta Sala en la resolución N° 1526-15, de las 9:35 horas, del 27 de noviembre de 2015, en el sentido de que los delitos de hurto y robo se tienen por cometidos a partir de la posibilidad de disponer del bien desapoderado, con independencia de la proximidad espacio temporal entre sustracción, detención y recuperación del bien.[...] .»		

En igual sentido: 01526-2015, 00865-2016

En similar sentido: 00179-F-1993, 00185-1996, 00628-2003, 00639-2007, 01533-2009, 01438-2010, 01742-2013, 00483-2015

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Intervención de comunicaciones telefónicas.	Secuestro de aparato telefónico no requiere de orden jurisdiccional.	Orden jurisdiccional no es necesaria para su decomiso, si para su apertura.
Voto Número	<i>0136-2019, de las 11:10 horas del 08 de febrero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Desanti y Segura. Salva parcialmente el voto la Mag. Zúñiga.		
Extracto de Interés:		
<p>«III. (...) En la decisión adoptada por el Tribunal de Alzada en el asunto que nos ocupa, se asumió el criterio de que para el secuestro, registro y examen de la información digital se requiere de una resolución jurisdiccional debidamente fundada, que autorice restringir en forma legítima el derecho a la intimidad de las personas involucradas, lo cual no resulta necesario a efectos del secuestro de aparatos telefónicos, que por ser objetos pueden ser decomisado por disposición policial dentro de una investigación criminal, siempre y cuando se acredite que la información privada contenida en éstos se encuentra custodiada y protegida de intromisiones ilegítimas, siendo necesaria la orden jurisdiccional para la apertura, como ocurrió en este</p>		

caso.(...).»

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Teoría penal del hallazgo inevitable. Prueba ilícita	Aplicación de la teoría del hallazgo necesario o inevitable, como excepción.	
Voto Número	<i>0136-2019, de las 11:10 horas del 08 de febrero del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Solano, Zúñiga, Desanti y Segura. Salva parcialmente el voto la Mag. Zúñiga.		
Extracto de Interés:		
<p>«VII. (...). En este caso, esta Cámara advierte que en la fundamentación realizada por el Tribunal de Apelación, se exteriorizaron las razones por las cuales se consideró que la valoración que realizó el Tribunal de instancia de la información extraída del dispositivo móvil del ofendido C.B. no fue ilegítima, aceptándose la existencia de un vicio en la forma en que el Ministerio Público y los investigadores judiciales se impusieron de la documentación extraída de su teléfono celular, sin embargo, en aplicación de las excepciones a las reglas de exclusión probatoria, en especial, de la teoría del hallazgo inevitable, se concluyó que dentro del curso normal de la investigación los oficiales y el órgano acusador siempre hubieran obtenido tal información, por cuanto el secuestro del aparato telefónico mencionado implicaba, necesariamente, que se solicitara ante la autoridad jurisdiccional su apertura. »</p> <p>En igual sentido: 01356-2008</p> <p>En similar sentido: 00664-2007, 00270-2017</p>		
Regresar a índice		

MATERIA PENAL JUVENIL:

Procesal Penal Juvenil:

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Acción penal	Definición	Vigencia de la acción penal
Voto Número	00374-2019, de las 12:30 del 03 de abril del 2019	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Alfaro. Salvan voto Ramírez y Alfaro.		
Extracto de Interés:		
<p>«III.- [...] La acción penal es la facultad que tiene el Estado durante un tiempo determinado, para perseguir y juzgar los delitos. Para el jurista Javier Llobet “la acción penal implica el derecho de pedir al juez una resolución con respecto a la <i>notitia criminis</i>” (Llobet Rodríguez, J., Código Procesal Penal comentado, 5ª edición, EJC 2012, p. 90), derecho que se encuentra regulado en la ley en cuanto a los plazos de vigencia. Al respecto, el artículo 109 LJPJ se ocupa de establecer el plazo de prescripción de la acción penal, de donde resulta que el derecho para obtener una resolución del aparato jurisdiccional respecto a un evento con relevancia penal, prescribe en determinado período de tiempo según el delito de que se trate. Es posible, para ilustrar el concepto considerar una línea de tiempo que inicia el día en que se cometió el delito o la contravención y se extingue naturalmente con el advenimiento del plazo correspondiente, conforme al artículo 109 LJP. La vigencia de la acción penal es el marco necesario para que el proceso se desarrolle, lo que ocurre en etapas sucesivas, en las que las partes están facultadas para proponer y pactar la celebración de acuerdos y salidas alternas, en los términos y condiciones que la ley determine. De acuerdo con el artículo 30 CPP y 88 LJPJ, la acción penal se extingue –entre otros-, por el cumplimiento del plazo de</p>		

suspensión del proceso a prueba sin ser revocada.[...].»

[Regresar a índice](#)

Procesal Penal Juvenil-Precedentes Contradictorios:

SE CAMBIA CRITERIO DE VOTO 00712-2018

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Suspensión del proceso a prueba	Cambio de criterio dictado de rebeldía no suspende ni interrumpe vencimiento del plazo de la medida alterna	
Voto Número	<i>00374-2019, de las 12:30 del 03 de abril del 2019</i>	
Integración de Sala: mags. Ramírez, Zúñiga, Desanti, Segura y Alfaro. Salvan voto Ramírez y Alfaro.		
Extracto de Interés:		
<p>«III.- (...). En virtud de lo expuesto, esta Sala por mayoría, procede a modificar el criterio en torno al tema analizado y señalar que el dictado de la rebeldía no tiene efecto suspensivo ni interruptor en el plazo de la suspensión del proceso a prueba. En el presente caso, se advierte que si bien es cierto la persona encartada no compareció a las audiencias que fueron señaladas, sí acudió personalmente al despacho, en una ocasión de manera voluntaria y en otra a raíz de la presentación ordenada por el despacho, oportunidades que, dado el inminente vencimiento del plazo, y con la colaboración de las partes, atendiendo a nociones de razonabilidad y en cumplimiento de los principios de interés superior del niño, principio educativo y tutela judicial efectiva, podrían haber sido</p>		

aprovechadas para realizar en ese momento la audiencia de verificación, dado que para entonces ya constaban en el expediente los informes respectivos, restando únicamente garantizar el derecho de defensa material, escuchando lo que la persona encartada tuviera que decir en su favor. (...) .»

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Centro de Información Jurisprudencial de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <https://saladecasacionpenal.poder-judicial.go.cr/>, <http://intranet/saladecasacionpenal/> o por medio de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>



Centro de Información Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240

Centro de Información Jurisprudencial-Sala Casación Penal
Correo sala3-jurisprudencia@poder-judicial.go.cr Tel: 2295-3022/2295-4240
Whatsapp 8988-1000